

 **PATRICIA ORTIZ SEIJAS***Licenciada en Derecho*

### ENUNCIADO

El pasado mes de agosto, la hija de una famosa cantante sufrió agresiones de diversa índole como consecuencia del intento de robo producido en su casa por parte de una banda de inmigrantes.

Una vez producidos los hechos, una de las agencias de prensa de la denominada prensa del corazón, se personó inmediatamente en la casa de la cantante, haciéndose eco del devenir de los hechos, publicando inmediatamente el siguiente texto en su página web, bajo el título «Sucesos-Robo. Detienen a una banda de delincuentes colombianos tras el robo perpetrado en casa de la famosa cantante Almudena», incluyendo el siguiente texto: «Detenidos seis inmigrantes ilegales de nacionalidad colombiana tras el asalto y robo a la casa de la cantante Almudena. La hija de la misma, de 15 años de edad, presenta heridas de diversa índole como consecuencia del forcejeo sufrido al ser objeto de agresiones sexuales por los citados individuos».

Posteriormente, la citada agencia de prensa fue emitiendo diversos titulares sobre el estado de salud de la menor, a la que siempre se acompañaba el relato de la agresión sexual supuestamente sufrida por la hija de la cantante.

### CUESTIONES PLANTEADAS:

La madre acude a nuestro despacho de abogados consultando la posibilidad de iniciar acciones legales contra la citada agencia de prensa, toda vez que, en su opinión, el difundir la noticia sobre la supuesta agresión sexual de su hija supone una extralimitación en el derecho a la libertad de expresión, habida cuenta que atenta contra su derecho a la imagen y a preservar la intimidad personal de su hija.

---

**SOLUCIÓN**

---

El artículo 53.2 de la Constitución Española establece que cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en la misma.

El artículo 18, apartado 1, de la Constitución garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Frente a ello, el artículo 20 de la citada Carta Magna reconoce y protege el derecho a comunicar libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

Sin embargo, seguidamente, en el apartado 4 del citado artículo 20 se consigna que la citada libertad de expresión tiene su límite en el respeto a los derechos reconocidos en el mismo Título de la Constitución, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

Por todo ello, entendemos que no puede considerarse este caso como ejercicio del derecho a la libertad de expresión, entendido como contribución a la formación de una opinión pública consciente y libre por medio de una información veraz, tal y como exige la jurisprudencia, porque todos estos valores contenidos en el derecho fundamental a la libertad de expresión, podían haber sido ejercidos sin atentar contra el derecho a la intimidad de la menor, como ha sucedido en el presente caso.

La Jurisprudencia establece que la veracidad en los supuestos de vulneración del derecho a la intimidad, no juega como causa legitimadora de la misma, sino como presupuesto de la lesión.

El artículo 7.º de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, protectora del citado derecho a la intimidad personal y familiar, en su apartado 3, considera intromisión ilegítima en el ámbito de protección delimitado por el artículo 21 del citado texto legal, la divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, y no cabe duda que la información facilitada por la citada agencia de prensa en concreta referencia a las agresiones físicas y sexuales sufridas por la menor, por otro lado, absolutamente innecesarias para la información relativa al robo de la casa, ha afectado gravemente a la menor, especialmente en su entorno familiar, colegial y de amistades.

Bien es cierto que el derecho a la intimidad personal y familiar, como los derechos a la propia imagen y al honor, no son absolutos, y por ello su contenido se encuentra delimitado por el de los otros derechos y bienes constitucionales, y que cuando este derecho fundamental entra en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, deberán ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso.

Sin embargo, no podemos olvidar que, como antes se ha dicho, el artículo 20 de la Constitución, en su apartado 4 establece que la libertad de información tiene su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia, y que, por otra parte, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, considera como intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor «cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, incluso si consta el consentimiento del menor o sus representantes legales» –art. 4.º 3–, y dicha Ley, en su artículo 2.º relativo a los Principios Generales, señala que «en la aplicación de la presente Ley primará el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir» (Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 11 de febrero de 2005).

En definitiva, la libertad de información que asiste a la agencia de prensa, no justifica en modo alguno la lesión de los derechos de la menor, que precisamente por su condición de menor, no tiene la obligación de sacrificarse y a lo que debemos añadir el daño moral que pueden generar estos hechos en la menor, que en realidad puede ser inestimable por su falta de madurez psicológica para enfrentarse a ello.

Finalmente añadir que no se dan los requisitos jurisprudenciales exigidos para que prevalezca el derecho a la información sobre el derecho a la intimidad, cuales son (i) el interés público y (i) el consentimiento, siendo irrelevante la veracidad.

El interés público es el criterio esencial para determinar si una información merece la protección del derecho a la intimidad, y por consiguiente, su divulgación resulta ilegítima, o por el contrario, constituye ejercicio legítimo del derecho constitucional a comunicar información, dejando claro que el interés público no es el interés del público.

No se puede confundir el interés público que pueda tener el robo en casa de la cantante, la inseguridad ciudadana, los problemas de la inmigración en relación con la delincuencia... con la divulgación de los hechos que afectan a la esfera más íntima de la persona, a su privacidad, que cada persona quiere mantener fuera del conocimiento de los demás y que su divulgación sólo satisface la curiosidad ajena, sin que sea necesaria su divulgación en relación con la información principal, siendo por consiguiente absolutamente innecesaria.

No se debe cuestionar en modo alguno el derecho a informar de unos hechos ciertos. Se trata exclusivamente de preservar a la menor de unos datos que afectan a su intimidad y que para nada enriquecen la información principal. ¿Qué interés puede tener divulgar la agresión sufrida por la menor? Ninguno, como no sea satisfacer la curiosidad ajena.

Tal y como consagra la jurisprudencia, tanto de la Sala Primera del Tribunal Supremo (TS) como de nuestro Tribunal Constitucional (TC), la colisión entre ambos derechos se ha de analizar

desde la debida ponderación, y es obvio que el derecho a la intimidad ha de prevalecer cuando la información carece de interés público.

En cuanto a la veracidad de la información, cuando se produce este conflicto entre ambos derechos fundamentales (información e intimidad) la veracidad juega de forma distinta a como lo hace en el derecho al honor, no siendo la causa legitimadora o paliativo de la información publicada o difundida, sino presupuesto en todo caso de la lesión. Lo que se considera en estos supuestos es el interés o relevancia pública de la información, lo que, como ya hemos expuesto anteriormente no concurre en el presente caso, por carecer de interés público las informaciones relativas a la menor en relación con las agresiones físicas y sexuales producidas.

El criterio para determinar la legitimidad o ilegitimidad de las intromisiones en la intimidad de las personas, no es el de la veracidad, sino exclusivamente el de la relevancia pública del hecho divulgado, es decir, que su comunicación a la opinión pública, aun siendo verdadera, resulte ser necesaria en función del interés público del asunto sobre el que se informa.

Los datos facilitados por la agencia de prensa son suficientes para que la privacidad de la menor quedara al descubierto ante aquellas personas que precisamente menos se desea, es decir, las de su entorno social más cercano (vecinos, amigos, compañeros de colegio, etc.), con la consiguiente presión sobre la menor.

Es suficiente, tal y como reconoce nuestra jurisprudencia, que por los datos divulgados la persona afectada resulte claramente identificable dentro de su entorno social o de relación, aunque para el lector, oyente o televidente medio resulte anónimo.

A este respecto, tal y como hemos expuesto anteriormente, no se puede confundir el indudable interés público e informativo que puede tener el hecho del robo en la casa, la inseguridad ciudadana, los problemas de delincuencia en relación con la inmigración, con facilitar la identificación y datos -agresiones físicas y sexuales a una menor- que han de permanecer en el reducto más íntimo de su privacidad, fuera del conocimiento ajeno, y que para mayor abundamiento para nada enriquecen la información ni contribuyen en forma alguna a la formación de una opinión pública libre como garantía de las libertades en un Estado democrático, indisolublemente unida al pluralismo político, tal como reconoció la pionera STC de 17 de julio de 1982. Solamente, como antes se ha dicho, satisfacen la curiosidad ajena.

Finalmente añadir, que el derecho a la intimidad confiere a sus titulares un poder jurídico sobre la determinación de las zonas de reserva relativas a la persona, y por lo tanto impone un deber de respeto a tales áreas. Es obvio que la sexualidad pertenece al ámbito de la intimidad, es incluso, uno de los reductos más sagrados, máxime cuando se trata de una agresión sexual.

A este respecto es interesante destacar la STC 197/91, de 17 de octubre, de la que fue ponente el Magistrado señor RODRÍGUEZ-PIÑERO, que establece meridianamente la inexistencia de intromisión

ilegítima en la intimidad cuando a los hechos se ha dado publicidad, pero, y esto es lo importante, esa publicidad ha de ser realizada por la persona agraviada y no por terceros, puesto que dando publicidad a hechos que afectan a su intimidad ha de interpretarse como una decisión consciente de excluir de la esfera de la intimidad lo trascendido a terceros. Repetimos, no es el caso que nos ocupa, por cuanto ni la menor ni su representante legal han dado a conocer ningún hecho relativo a las agresiones sexuales y físicas, ni por supuesto, han otorgado su consentimiento a ningún medio de comunicación.

En cuanto al requisito del consentimiento queda claro que el mismo no se ha producido, ni por parte de su representante legal con intervención del Ministerio Público ni por parte de la menor, que en este último caso se excluye en todo caso cuando la divulgación, como ocurre en el presente caso, sea contraria a sus intereses. En este sentido la sentencia de la Sala Primera del TS de 19 de julio de 2000.

El artículo 9.º, apartado 3.º, de la citada Ley Orgánica de 5 de mayo de 1982, establece que la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima, extendiéndose la indemnización al daño moral, valorándose en la forma establecida en dicho precepto, reconociendo igualmente a los que han sufrido la misma, el derecho a que la sentencia que recaiga sea difundida.

Por todo ello, y en base al citado artículo, procedería la solicitud de la condena reparadora al cese de la intromisión ilegítima consumada y la restitución en el pleno disfrute del ámbito del derecho conculcado con la accesoria medida de difusión de la sentencia condenatoria y el resarcimiento de los daños morales irrogados en una cantidad pecuniaria que se estime que resarza el daño moral producido.

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución Española, arts. 18.1 y 20.4.
- Ley Orgánica 1/1982 (Honor, intimidad y propia imagen), arts. 7.º 3, 9.º 3 y 21.
- Ley Orgánica 1/1996 (Protección Jurídica del Menor), arts. 2.º y 4.º 3.
- SSTC de 17 de julio de 1982 y 17 de octubre de 1991.
- STS de 19 de julio de 2000.
- SAP de Madrid de 11 de febrero de 2005.